



FONDO INTERNACIONAL
DE INDEMNIZACIÓN DE
DAÑOS DEBIDOS A LA
CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS 1992

ASAMBLEA
7ª sesión
Punto 6 del orden del día

92FUND/A.7/4
15 junio 2002
Original: INGLÉS

TERCER GRUPO DE TRABAJO
INTERSESIONES

92FUND/WGR.3/12

INFORME SOBRE LA CUARTA REUNIÓN DEL TERCER GRUPO DE TRABAJO INTERSESIONES

EXAMEN DEL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN

Nota del Director

Resumen: Véase Sinopsis

- Medidas que han de adoptarse:**
- (1) examinar el informe del Grupo de Trabajo;
 - (2) examinar la propuesta del Grupo de Trabajo para examinar el texto del Manual de Reclamaciones del Fondo de 1992 respecto a la admisibilidad de reclamaciones por costos de estudios posteriores al derrame y por costos de restauración del medio ambiente;
 - (3) tomar nota de la planificación de las labores futuras del Grupo de Trabajo; e
 - (4) impartir al Grupo de Trabajo las instrucciones que la Asamblea juzque oportunas.

ÍNDICE

SINOPSIS	3
1 Introducción	6
2 Participación	6
3 Mandato del Grupo de Trabajo	7
3.1 Mandato asignado por la Asamblea en su 4ª sesión extraordinaria	7
3.2 Mandato revisado asignado por la Asamblea en su 5ª sesión	7
3.3 Mandato revisado asignado por la Asamblea en su 6ª sesión	7
4 Documentación examinada por el Grupo de Trabajo en su cuarta reunión	8
5 Cuestiones examinadas por el Grupo de Trabajo en su cuarta reunión	8
6 Daños al medio ambiente: estudios ambientales posteriores al derrame y medidas de restauración	8
6.1 Daños al medio ambiente	8
6.2 Estudios ambientales posteriores al derrame	9
6.3 Medidas de restauración	10
6.4 Texto revisado del Manual de Reclamaciones	11
7 Responsabilidad de los propietarios de buques y cuestiones conexas	12
8 Procedimientos alternativos de solución de controversias	14
9 Aplicación uniforme de los Convenios	15
10 Diversas cuestiones de índole del derecho de tratados	16
11 Otros asuntos	16
12 Conclusiones del Grupo de Trabajo	17

ANEXO

Propuesta del Grupo de Trabajo de enmienda al Manual de Reclamaciones del Fondo de 1992

SINOPSIS

Mandato

El Grupo de Trabajo creado por la Asamblea del Fondo de 1992 en abril de 2000 celebró una reunión en abril/mayo de 2002, bajo la presidencia del Sr. A. Popp QC (Canadá), tomando como base el siguiente mandato asignado por la Asamblea en la sesión de octubre de 2001:

- (a) proseguir un intercambio de opiniones sobre la necesidad y posibilidades de mejorar el régimen de indemnización establecido por el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992, incluidas las cuestiones mencionadas en el párrafo 27.3 del documento 92FUND/A.6/4, que el Grupo de Trabajo ya había determinado pero no resuelto; e
- (b) informar a la siguiente sesión ordinaria de la Asamblea sobre el avance de la labor y formular las recomendaciones que juzgue oportunas.

Las cuestiones a las que se hace referencia en el mandato de la Asamblea fueron las siguientes:

- (a) la responsabilidad de los propietarios de buques
- (b) los daños al medio ambiente
- (c) los procedimientos alternativos de solución de controversias
- (d) la falta de presentación de informes sobre hidrocarburos
- (e) la aclaración de la definición de 'buque'
- (f) la aplicación del sistema de contribución respecto a las entidades que prestan servicios de almacenamiento
- (g) la aplicación uniforme de los Convenios
- (h) diversas cuestiones de índole del derecho de tratados.

Debates en la reunión de abril/mayo de 2002

En la reunión de abril/mayo de 2002 el Grupo de Trabajo examinó una serie de asuntos, en particular los daños al medio ambiente y la responsabilidad del propietario del buque. Asimismo debatió, entre otras cosas, los procedimientos alternativos de solución de controversias y la aplicación uniforme de los Convenios.

Daños al medio ambiente: estudios ambientales posteriores al derrame y medidas de restauración (Sección 6)

El Grupo de Trabajo estudió los criterios que han de aplicarse en lo que respecta la admisibilidad de las reclamaciones por costos de estudios ambientales posteriores al derrame y por costos de medidas de restauración del medio ambiente contaminado.

El Grupo de Trabajo aprobó un texto revisado de la sección pertinente del Manual de Reclamaciones que se presentará a la Asamblea para su examen en la sesión de octubre de 2002. La finalidad del texto revisado es esclarecer los criterios que han de aplicarse respecto de tales reclamaciones, dentro del marco jurídico de la definición de 'daños por contaminación' de los Convenios de 1992.

Responsabilidad de los propietarios de buques y cuestiones conexas (Sección 7)

Los debates sobre si se debían efectuar enmiendas a las disposiciones del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 relativas a la responsabilidad de los propietarios de buques y los asuntos conexos pusieron de manifiesto una gran divergencia de opiniones.

Las delegaciones observadoras que representaban a los propietarios de los buques y los Clubes P & I adoptaron el parecer de que el presente régimen garantizaba una distribución equitativa de la carga económica entre los intereses navieros y petroleros. Sostuvieron que la propuesta del sector naviero para incrementar, con carácter voluntario, la cuantía de limitación aplicable a los buques pequeños a 20 millones de Derechos Especiales de Giro (£18 millones) mantendría este equilibrio y que el asunto debía

examinarse de nuevo a la luz de la experiencia entre tres y cinco años después de la entrada en vigor del Protocolo propuesto que establece un Fondo Complementario. Estas delegaciones señalaron que el régimen de indemnización no estaba concebido para garantizar la calidad del transporte marítimo.

La delegación observadora que representaba al sector petrolero sostuvo que la adopción del Protocolo del Fondo Complementario distorsionaría el equilibrio entre los intereses navieros y de carga, ya que se había previsto que el Fondo fuese financiado únicamente por los intereses de la carga. En su opinión, la preservación del equilibrio debía alcanzarse ya sea por un aumento de la cuantía de limitación del propietario del buque o bien por la participación de los propietarios de los buques en el tercer nivel de indemnización previsto por el Fondo Complementario.

Varias delegaciones gubernamentales consideraron que tras la adopción de los aumentos de los límites de responsabilidad de los propietarios de buques adoptados por el Comité Jurídico de la OMI en octubre de 2000, no había necesidad de enmendar las disposiciones del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 sobre la responsabilidad de los propietarios de buques. Algunas otras delegaciones expresaron la opinión de que era prematuro examinar las enmiendas relativas a la responsabilidad de los propietarios de buques y que, por lo tanto, sería conveniente diferir el examen de esta cuestión hasta que se hubiese adquirido experiencia de los efectos de los límites aumentados adoptados por el Comité Jurídico de la OMI y del funcionamiento del Fondo Complementario propuesto.

Otras delegaciones manifestaron que era necesario examinar en una primera etapa las cuestiones relativas a la responsabilidad de los propietarios de buques. Se observó que el régimen internacional de indemnización tenía más de 30 años y que era imperativo adaptarlo a las necesidades actuales. Varias delegaciones manifestaron que los aumentos voluntarios de los límites de responsabilidad no serían suficientes.

Se reconoció que las enmiendas a las disposiciones del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 relacionadas con la responsabilidad de los propietarios de buques suscitarían cuestiones difíciles del derecho de tratados. Se observó, sin embargo, que tales dificultades no debían impedir que se estudiaran con detenimiento las cuestiones relativas a la responsabilidad de los propietarios de buques. Se manifestó que si era necesario enmendar dichas disposiciones, había que encontrar soluciones a los problemas que pudiesen surgir en relación con el derecho de tratados.

Procedimientos alternativos de solución de controversias (Sección 8)

Hubo un consenso general sobre la importancia de liquidar las reclamaciones extrajudicialmente. Se tomó nota de que el Fondo de 1992 ya había desplegado arduos esfuerzos en este sentido y que debía continuar su política de procurar liquidar las reclamaciones extrajudicialmente en la medida de lo posible. Se sugirió que las obligaciones de los Fondos de dar igual trato a todos los demandantes y de respetar los principios de admisibilidad de reclamaciones establecidos por las Asambleas restringían el alcance de los procedimientos alternativos de solución de controversias. Se acordó que este tema fuese retenido para examen ulterior.

Aplicación uniforme de los Convenios (Sección 9)

El Grupo de Trabajo recordó un documento presentado por el Director en una reunión anterior en el que abordaba determinadas disposiciones de los Convenios respecto de las cuales creía que en el pasado dichos Convenios no se habían aplicado de manera uniforme o que habían surgido dificultades resultantes de la relación entre los Convenios y el derecho nacional.

El Grupo de Trabajo consideró que la uniformidad de la implantación y aplicación de los Convenios era decisiva para el funcionamiento equitativo del régimen internacional de indemnización. Se reconoció, sin embargo, que se trataba de un tema difícil, dado que los tribunales nacionales eran soberanos en su interpretación de los Convenios, aunque a menudo carecían de la experiencia pertinente. Se sugirió que si se proporcionaba más información a los Estados Miembros y a los tribunales nacionales sobre las decisiones de los órganos rectores de los FIDAC respecto de los criterios de admisibilidad de reclamaciones y de otros aspectos relativos a la interpretación de los Convenios, se podría contribuir a una

uniformidad en la interpretación y aplicación. Se sugirió además que podría ser útil que los FIDAC mostrasen en su sitio en la Red una compilación de decisiones de los tribunales nacionales relativas a la interpretación de los Convenios.

Varias delegaciones sugirieron que debía estudiarse la adopción por la Asamblea del Fondo de 1992 de una Resolución sobre la uniformidad de interpretación y aplicación de los Convenios.

El Grupo de Trabajo concluyó que la cuestión de la aplicación uniforme de los Convenios debía ser retenida para estudio ulterior.

Próxima reunión

El Grupo de Trabajo decidió celebrar su próxima reunión a fines del 2002 o a principios del 2003. También decidió que la consideración de cualesquiera cuestiones debería basarse en propuestas concretas por escrito, preferiblemente en forma de proyectos de textos de tratado.

1 Introducción

- 1.1 El 3^{er} Grupo de Trabajo intersesiones fue creado por la Asamblea en su 4^a sesión extraordinaria para evaluar la idoneidad del sistema internacional de indemnización constituido por el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992. El Grupo celebró su primera reunión el 6 de julio de 2000, la segunda reunión el 12 y 13 de marzo de 2001, la tercera reunión del 26 al 29 de junio de 2001 y la cuarta reunión del 30 de abril al 2 de mayo de 2002, las cuatro bajo la presidencia del Sr. Alfred Popp QC (Canadá).
- 1.2 Conforme a la decisión de la Asamblea, fueron invitados a participar en calidad de observadores los Estados Miembros del Fondo de 1971 así como los Estados y Organizaciones que tenían condición de observadores en el Fondo de 1992

2 Participación

- 2.1 Estuvieron representados en la cuarta reunión del Grupo de Trabajo los siguientes Estados Miembros:

Alemania	Filipinas	Noruega
Antigua y Barbuda	Finlandia	Omán
Argelia	Francia	Países Bajos
Argentina	Grecia	Panamá
Australia	Irlanda	Polonia
Bélgica	Islas Marshall	Reino Unido
Canadá	Italia	República de Corea
China (Región Administrativa Especial de Hong Kong)	Japón	Singapur
Chipre	Kenya	Suecia
Dinamarca	Letonia	Uruguay
Emiratos Árabes Unidos	Liberia	Vanuatu
España	Malta	Venezuela
Federación de Rusia	Marruecos	
	México	

- 2.2 Estuvieron representados como observadores en la reunión los siguientes Estados no Miembros: *Estados que han depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al Convenio del Fondo de 1992:*

Camerún	Colombia	Turquía
<i>Otros Estados:</i>		
Congo	Estados Unidos	Malasia
Côte d'Ivoire	Irán, República Islámica	Nigeria
Ecuador	del	

- 2.3 Las siguientes organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no gubernamentales participaron en el Grupo de Trabajo como observadoras:

Organizaciones intergubernamentales:

Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos de 1971

Organización Marítima Internacional (OMI)

Comisión Europea

Organizaciones internacionales no gubernamentales:

Asociación Internacional de Armadores Independientes de Buques Tanque (INTERTANKO)

Cámara Naviera Internacional (CNI)

Comité Marítimo Internacional (CMI)

Cristal Limited

Foro Marítimo Internacional de Compañías Petroleras (OCIMF)

Grupo Internacional de Clubes P & I

International Tanker Owners Pollution Federation Limited (ITOPF)

Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos (UICN)

3 Mandato del Grupo de Trabajo

3.1 Mandato asignado por la Asamblea en su 4ª sesión extraordinaria

En su 4ª sesión extraordinaria, celebrada en abril de 2000, la Asamblea asignó al Grupo de Trabajo el siguiente mandato:

- a) mantener un intercambio general y preliminar de opiniones, sin extraer conclusiones, en cuanto a la necesidad de mejorar el régimen de indemnización facilitado por el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992;
- b) elaborar una lista de cuestiones que pudiesen merecer nueva consideración, a fin de garantizar que el sistema de indemnización haga frente a las necesidades de la sociedad.

3.2 Mandato revisado asignado en la 5ª sesión de la Asamblea

En su 5ª sesión, celebrada en octubre de 2000, la Asamblea examinó el informe del Grupo de Trabajo sobre su primera reunión (documento 92FUND/WGR.3/3 y 92FUND/A.5/4) y asignó al Grupo de Trabajo el siguiente mandato revisado (documento 92FUND/A.5/28, párrafo 7.13):

- (a) mantener un intercambio de opiniones en cuanto a la necesidad y posibilidades de mejorar el régimen de indemnización establecido por el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992;
- (b) continuar el examen de las cuestiones identificadas por el Grupo de Trabajo como importantes con el fin de mejorar el régimen de indemnización y formular las recomendaciones apropiadas respecto a dichas cuestiones; y
- (c) rendir informe en la siguiente sesión ordinaria de la Asamblea sobre la marcha de su labor y formular recomendaciones en cuanto a la continuación de dicha labor.

3.3 Mandato revisado asignado en la 6ª sesión de la Asamblea

3.3.1 Tras haber examinado en su 6ª sesión, celebrada en octubre de 2001, el informe del Grupo de Trabajo sobre su segunda y tercera sesiones (documento 92FUND/A.6/4 y 92FUND/WGR.3/9), la Asamblea asignó al Grupo de Trabajo el siguiente mandato revisado (documento 92FUND/A.6/28, párrafo 6.49):

- (a) continuar el intercambio de opiniones en cuanto a la necesidad y posibilidades de mejorar el régimen de indemnización establecido por el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992, incluidas las cuestiones mencionadas en el párrafo 27.3 del documento 92FUND/A.6/4, que el Grupo de Trabajo ya había determinado pero no resuelto; y

- (b) rendir informe en la siguiente sesión ordinaria de la Asamblea sobre el avance de su labor y formular recomendaciones según juzgue conveniente.

3.3.2 Las cuestiones a las que se hace referencia en la decisión de la Asamblea fueron los siguientes^{<1>}:

- (a) responsabilidad del propietario del buque (sección 9)
- (b) daños al medio ambiente (sección 11)
- (c) procedimientos alternativos de solución de controversias (sección 13)
- (d) falta de presentación de informes sobre hidrocarburos (sección 14)
- (e) aclaración de la definición de 'buque' (sección 18)
- (f) aplicación del sistema de contribución respecto a entidades que prestan servicios de almacenamiento (sección 21.2)
- (g) uniformidad de aplicación de los Convenios (sección 25)
- (h) diversas cuestiones de índole del derecho de tratados (sección 26).

4 Documentación examinada por el Grupo de Trabajo en su cuarta reunión

4.1 Los siguientes documentos fueron presentados en la cuarta reunión del Grupo de Trabajo:

92FUND/WGR.3/11	Director (Mandato revisado)
92FUND/WGR.3/11/1	Grupo Internacional de Clubes P & I (Asuntos de interés general respecto a la revisión de los Convenios y aumento voluntario de la cuantía de limitación para buques pequeños)
92FUND/WGR.3/11/2	OCIMF (Propuesta para que los propietarios de buques participen con los receptores de hidrocarburos en la financiación del Fondo Complementario)
92FUND/WGR.3/11/3	Australia, Canadá, Francia, Irlanda, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Reino Unido y Suecia (Estudios posteriores al derrame y restauración del medio ambiente)
92FUND/WGR.3/11/4	Japón y República de Corea (Daños al medio ambiente)
92FUND/WGR.3/11/4/Add.1	Japón y República de Corea (Daños ambientales)
92FUND/WGR.3/11/5	INTERTANKO y la CNI (Financiación del Fondo Complementario y daños ambientales)

4.2 Durante los debates se hizo referencia al Informe del Grupo de Trabajo sobre su segunda y tercera reuniones (documento 92FUND/A.6/4 y 92FUND/WGR.3/9). En cuanto a la documentación presentada a la segunda y tercera reuniones del Grupo de Trabajo, se hace referencia a los párrafos 5.1 y 5.2 de dicho informe.

5 Cuestiones examinadas por el Grupo de Trabajo en su cuarta reunión

El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo con las propuestas del Presidente en el sentido de que en la cuarta reunión las consideraciones se centrasen principalmente en los daños ambientales y la

<1> Las referencias a las secciones remiten al Informe sobre la segunda y tercera reuniones del Grupo de Trabajo (documento 92FUND/A.6/4 y 92FUND/WGR.3/9).

responsabilidad de los propietarios de buques y otros asuntos conexos, y a partir de entonces tratar los otros temas enumerados en el párrafo 3.3.2.

6 Daños al medio ambiente: estudios ambientales posteriores al derrame y medidas de restauración

6.1 Daños al medio ambiente

6.1.1 El Grupo de Trabajo recordó que los debates anteriores sobre los daños al medio ambiente habían abordado varios elementos, según consta en la sección 11 del informe sobre su segunda y tercera reuniones, a saber:

- (a) daños al medio ambiente en sí;
- (b) costo de medidas de restauración del medio ambiente; y
- (c) costo de estudios ambientales.

6.1.2 El Grupo de Trabajo recordó también que la Asamblea del Fondo de 1992, en su sesión de octubre de 2001, había considerado una propuesta establecida en un documento presentado por las delegaciones de Australia, Canadá, Suecia y Reino Unido (documento 92/FUND/A.6/4/5) con nuevos criterios de admisibilidad de las medidas de restauración de elementos deteriorados del medio ambiente y de estudios posteriores al derrame.

6.1.3 El Grupo de Trabajo además recordó que, aunque una clara mayoría había estado a favor de las propuestas expuestas en el documento, un número importante de delegaciones habían manifestado serias dudas sobre la redacción de los criterios propuestos respecto de las medidas de restauración, y que la Asamblea había decidido remitir la cuestión al Grupo de Trabajo para un nuevo examen (documento 92FUND/A.6/28, párrafos 6.35 – 6.43).

6.1.4 El Grupo de Trabajo tomó nota de la información que consta en el documento 92FUND/WGR.3/11/3 presentado a la cuarta reunión del Grupo por las delegaciones de Australia, Canadá, Francia, Irlanda, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Reino Unido y Suecia (en adelante referido como 'Australia y otros') que intentaba abordar las preocupaciones expresadas durante la sesión de octubre de 2001 de la Asamblea aclarando la política del Fondo sobre la indemnización por los estudios posteriores al derrame y medidas de restauración.

6.2 Estudios ambientales posteriores al derrame

6.2.1 Se observó que las delegaciones de Australia y otros habían expresado el parecer de que el Fondo debía alentar estudios científicamente pertinentes que ayudasen a determinar si eran necesarias y factibles las medidas de restauración, y qué medidas tenían la mayor probabilidad de éxito, reduciendo al mínimo así la posibilidad de que resulten reclamaciones de medidas innecesarias e ineficaces de restauración.

6.2.2 Se observó también que las delegaciones de Australia y otros habían considerado que los estudios posteriores al derrame no serían necesarios después de todo tipo de derrames, sino que normalmente serían lo más apropiado después de siniestros importantes cuando existiesen pruebas de daños ambientales significativos; aunque la justificación de todo estudio debía determinarse caso por caso, preferentemente a través de una participación pronta del Fondo de 1992. No obstante, se tomó nota asimismo de que las delegaciones ponentes eran del parecer de que si un estudio posterior a derrame demostrase que no hay efectos significativos a largo plazo, o que ninguna medida de restauración fuese factible, ello no debía excluir la indemnización por los costos del estudio.

6.2.3 El Grupo de Trabajo recordó que, en su sesión de octubre de 2001, la Asamblea había considerado si el Fondo solamente debía examinar las reclamaciones por los estudios posteriores a derrame y medidas de restauración que fuesen generadas por una persona u organización con propiedad directa, control o responsabilidad de gestión de los elementos dañados del medio. Se recordó además que varias delegaciones habían manifestado la opinión de que tal restricción sería contraria a las estipulaciones del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y del Convenio del Fondo de 1992. El Grupo de Trabajo observó que las delegaciones de Australia y otros habían tomado en cuenta el parecer de la Asamblea y habían propuesto que, después de un derrame que pudiera justificar estudios ambientales posteriores a derrames o medidas de restauración, el Fondo debía alentar la creación, en el Estado Miembro afectado, de un Comité u otro mecanismo para concebir y coordinar un programa de estudio acordado.

6.3 Medidas de restauración

6.3.1 El Grupo de Trabajo recordó el marco jurídico pertinente con respecto a las medidas de restauración estipulado por el artículo I.6 a) del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, que está incorporado en el Convenio del Fondo de 1992 por referencia en el artículo 1.2, el cual define los 'daños ocasionados por contaminación' de la siguiente manera:

'pérdidas o daños causados fuera del buque por la impurificación resultante de las fugas o descargas de hidrocarburos procedentes de ese buque, dondequiera que se produzcan tales fugas o descargas, si bien la indemnización por deterioro del medio, aparte de la pérdida de beneficios resultante de dicho deterioro, estará limitada al costo de las medidas razonables de restauración efectivamente tomadas o que vayan a tomarse'.

6.3.2 El Grupo de Trabajo observó que ninguno de los dos Convenios contenía una definición de 'medidas razonables de restauración', y que las delegaciones de Australia y otros habían propuesto que una medida razonable de restauración debía estar encaminada a reponer el lugar dañado en el mismo estado ecológico que hubiera existido si no hubiera ocurrido el derrame de hidrocarburos, o al menos lo más cerca posible al mismo (esto es, restablecer una comunidad biológica sana, en la que los organismos característicos de la misma antes del derrame estén presentes y funcionen normalmente).

6.3.3 Se observó asimismo que las delegaciones ponentes también habían propuesto que se alienten enfoques innovadores de la restauración, entre ellos las medidas adoptadas dentro de las proximidades generales de la zona dañada, siempre que se pudiera demostrar que de hecho estas medidas reforzarían la recuperación de los elementos dañados del medio. Se tomó nota además de que las delegaciones ponentes habían considerado necesario preservar este vínculo entre las medidas de restauración y los elementos dañados para evitar reclamaciones remotas y especulativas que no sean consecuentes con la definición de 'daños ocasionados por contaminación' en los Convenios.

6.3.4 El Grupo de Trabajo tomó nota de que las delegaciones de Australia y otros habían propuesto en el documento que, además de cumplir todos los actuales criterios generales del Fondo de 1992, las medidas de restauración debían cumplir también los siguientes criterios específicos adicionales para ser consideradas admisibles para indemnización:

- (i) debe ser probable que las medidas aceleren considerablemente el proceso natural de recuperación de la zona dañada;
- (ii) las medidas deben, dentro de lo posible, procurar prevenir nuevos perjuicios de resultados del siniestro;
- (iii) las medidas no deben, dentro de lo posible, entrañar la degradación de otros hábitats o las consecuencias adversas de otros recursos naturales o económicos;
- (iv) las medidas deben ser técnicamente factibles; y

- (v) los costos de las medidas deben ser proporcionados al grado y duración de los perjuicios y los beneficios que sea probable obtener.
- 6.3.5 Se observó que los ponentes habían establecido en su documento que los criterios específicos establecidos en el párrafo 6.3.4 tenían la intención de aclarar los criterios existentes en el Manual de Reclamaciones del Fondo y que, si la Asamblea refrendaba los criterios específicos, debían ser comunicados a la comunidad internacional mediante una revisión de la sección pertinente del Manual de Reclamaciones del Fondo de 1992.
- 6.3.6 El Grupo de Trabajo tomó nota del texto revisado propuesto, adjuntado como anexo al documento presentado por las delegaciones de Australia y otros.
- 6.3.7 El Grupo de Trabajo tomó nota también de las opiniones establecidas en los documentos 92FUND/WGR.3/11/4 y 92FUND/WGR.3/11/4Add.1 presentados por las delegaciones del Japón y de la República de Corea.
- 6.3.8 Al presentar estos documentos la delegación japonesa señaló que tanto el Japón como la República de Corea estaban de acuerdo con que era necesario definir claramente las medidas de restauración, pero que era esencial que cualquier revisión del Manual de Reclamaciones fuese coherente con los Convenios subyacentes. Esta delegación manifestó su preocupación en el sentido de que si los criterios incluían términos abstractos o ambiguos tales como 'enfoques innovadores' y 'otros lugares próximos', ello llevaría a confusión a los demandantes y conduciría a que se presentaran reclamaciones especulativas.
- 6.3.9 Las delegaciones del Japón y de la República de Corea señalaron que en el texto revisado del Manual de Reclamaciones, propuesto en el Anexo al documento 92FUND/WGR.3/11/3 presentado por Australia y otros, se había omitido el párrafo siguiente de la versión actual del Manual:
- 'En la mayoría de los casos, un derrame importante de hidrocarburos no causará daños permanentes al medio marino, dado que éste tiene un gran potencial de regeneración natural. Hay, por otra parte, límites en cuanto a lo que el hombre puede efectivamente hacer por lo que se refiere a medidas para mejorar los procesos naturales.'*
- 6.3.10 Ambas delegaciones manifestaron que el texto referido en el párrafo 6.3.9 debía mantenerse, porque ha sido un concepto establecido y ampliamente aceptado entre los Estados Miembros.
- 6.3.11 La delegación coreana expresó su preocupación sobre los objetivos propuestos de las medidas de restauración expuestas en el documento presentado por Australia y otros, en particular el objetivo de reponer el lugar dañado en el mismo estado ecológico que hubiera existido si no hubiera ocurrido el derrame de hidrocarburos. Dicha delegación señaló que tal objetivo era demasiado ambicioso y que se tardarían cientos de años en alcanzarlo.
- 6.3.12 Otra delegación, que respaldaba en líneas generales las propuestas presentadas por Australia y otros, manifestó, no obstante, su preocupación por el hecho de que los criterios adicionales pudiesen dar lugar a grandes reclamaciones especulativas por daños ambientales, que recibirían igual trato que otras reclamaciones más urgentes.
- 6.3.13 Las delegaciones observadoras representantes de los sectores de hidrocarburos, navegación y seguros así como las delegaciones observadoras de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos (UICN) y la ITOPF manifestaron su apoyo a los criterios propuestos por Australia y otros que, a su parecer, permitían suficiente flexibilidad por lo que era un campo científico nuevo sin modificar la definición de 'daños por contaminación'. Estas delegaciones reafirmaron su oposición a las reclamaciones especulativas y arguyeron que la

referencia a 'otros lugares próximos' se había redactado deliberadamente en dichos términos con el fin de evitar tales reclamaciones.

- 6.3.14 La mayor parte de las delegaciones gubernamentales expresaron también un firme respaldo a las propuestas presentadas por Australia y otros que, a su parecer, seguían comprendidas dentro del marco jurídico de los Convenios. Algunas delegaciones señalaron que los criterios existentes no habían impedido reclamaciones especulativas y que no era probable que los criterios adicionales propuestos abrieran las puertas a tales reclamaciones. Estas delegaciones también llamaron la atención sobre el hecho de que aunque el Manual de Reclamaciones era un documento importante, no era vinculante jurídicamente, y que las decisiones sobre la admisibilidad de las reclamaciones por medidas de restauración eran temas que los órganos rectores del Fondo de 1992 debían considerar.
- 6.3.15 Varias delegaciones señalaron que las opiniones expresadas por las delegaciones del Japón y de la República de Corea por una parte, y de Australia y otros por otra, no eran tan divergentes y que sería posible resolver las diferencias mediante una redacción apropiada del Manual de Reclamaciones revisado.

6.4 Texto revisado del Manual de Reclamaciones

A propuesta del Presidente, un pequeño grupo de redacción se reunió durante la misma semana para elaborar un texto revisado del Manual de Reclamaciones. La propuesta del grupo de redacción establecida en el documento 92FUND/WGR.3/WP.1 fue considerada por el Grupo de Trabajo. Seguidamente, el Grupo de Trabajo aprobó el texto revisado de las secciones pertinentes del Manual de Reclamaciones tal como se estipula en el Anexo al presente documento para que sea presentado a la Asamblea del Fondo de 1992 para consideración en su sesión de octubre de 2002.

7 Responsabilidad de los propietarios de buques y cuestiones conexas

- 7.1 El Grupo de Trabajo observó que, tal como lo muestran los debates en sus reuniones anteriores, había varios subtemas por discutir en lo que se refiere a la responsabilidad de los propietarios de buques (véase sección 9 del informe del Grupo de Trabajo sobre su segunda y tercera reuniones), a saber:
- (a) criterio que rige el derecho del propietario del buque a la limitación;
 - (b) nivel de la cuantía de limitación del propietario del buque;
 - (c) base de cálculo de la cuantía de limitación, esto es, si la cuantía de limitación debe aumentarse para buques de calidad inferior o que transporten cargas que representen riesgo de causar graves daños de contaminación;
 - (d) encauzamiento de responsabilidad del propietario del buque; y
 - (e) relación entre la responsabilidad de los propietarios de buques y la responsabilidad financiada por los receptores de hidrocarburos.
- 7.2 El Grupo de Trabajo tomó nota de los documentos presentados por el Grupo Internacional de Clubes P & I (documento 92FUND/WGR.3/11/1), por OCIMF (documento 92FUND/WGR.3/11/2) y por INTERTANKO y la CNI (documento 92FUND/WGR.3/11/5).
- 7.3 Al presentar el documento 92FUND/WGR.3/11/1, la delegación observadora del Grupo Internacional de Clubes P & I manifestó que las cuestiones referentes a la responsabilidad de los propietarios de buques no debían volver a debatirse pues ello sería perjudicial para la posición de

las víctimas de contaminación por hidrocarburos. Se sugirió que los Convenios de 1992 tenían como objetivo crear un régimen de indemnización eficaz y no tenía como finalidad garantizar la calidad del transporte marítimo o penalizar a la parte culpable. En opinión de esta delegación, cualquier enmienda a las disposiciones sobre la responsabilidad de los propietarios de buques daría lugar a serios problemas del derecho de tratados. Se recalcó que era de vital importancia mantener el equilibrio equitativo entre las cargas impuestas sobre los dos sectores involucrados, esto es, los intereses navieros y de la carga. En su opinión, el análisis de los derrames de hidrocarburos ocurridos en el período 1990 - 1999 mostraba que el régimen actual había resultado en un reparto equitativo de la carga entre ambos intereses. Se señaló que la propuesta del sector naviero de aumentar voluntariamente la cuantía de limitación aplicable a los buques pequeños a 20 millones de Derechos Especiales de Giro (£18 millones) mantendría este equilibrio. Esta delegación señaló que el asunto debía examinarse de nuevo a la luz de la experiencia entre tres y cinco años después de la entrada en vigor del Protocolo del Fondo Complementario propuesto.

- 7.4 La delegación observadora de OCIMF presentó el documento 92FUND/WGR.3/11/2 y señaló que el sector petrolero apoyaba el Protocolo de Fondo Complementario propuesto, financiado al principio enteramente por los receptores de hidrocarburos. Esta delegación destacó, no obstante, la importancia de mantener un equilibrio apropiado entre las cargas impuestas sobre los respectivos sectores interesados, por ser un concepto fundamental del régimen internacional de indemnización. La delegación de OCIMF expresó la opinión de que el régimen internacional de indemnización debía garantizar que las personas que sufren perjuicios de los derrames de hidrocarburos fuesen indemnizadas puntualmente, pero que también debía ser coherente con el objetivo general de mejorar la seguridad marítima y reducir el número de derrames de hidrocarburos. Se recalcó que constituía responsabilidad exclusiva del propietario del buque mantener un buque seguro y navegable. Se sugirió que este último objetivo podía quedar comprometido por el establecimiento del Fondo Complementario, en la medida en que fuese financiado solamente por los receptores de hidrocarburos. Por otra parte, se señaló que un Fondo Complementario, financiado permanentemente por los receptores de hidrocarburos, distorsionaría obviamente el equilibrio entre las contribuciones al régimen de los propietarios de buques y de los receptores de hidrocarburos. En opinión de dicha delegación tal Fondo Complementario protegería además a los propietarios de buques de calidad inferior de las consecuencias de sus acciones y por lo tanto no brindaría incentivos para mejorar la calidad de sus buques o las normas para su explotación. En opinión de esta delegación, la preservación de dicho equilibrio podría alcanzarse ya sea por un aumento de la cuantía de limitación del propietario del buque o bien por la participación de los propietarios de buques en la financiación del tercer nivel de indemnización.
- 7.5 Al presentar el documento 92FUND/WGR.3/11/5, la delegación observadora de INTERTANKO, hablando también en nombre de la CNI, recalcó que el actual régimen había garantizado una indemnización pronta y suficiente de las víctimas de contaminación; con aproximadamente un 95% del total de reclamaciones en los últimos diez años han sido sufragadas enteramente por los propietarios de buques dentro del límite del actual Convenio de Responsabilidad Civil de 1992. Sin embargo, se reconoció que incluso después de entrar en vigor el 1 de noviembre de 2003 los aumentos de los límites de indemnización adoptados por el Comité Jurídico de la OMI, la cuantía disponible para la indemnización podría ser insuficiente para garantizar la indemnización completa de siniestros importantes y que por esta razón el sector naviero apoyaba el Protocolo Complementario propuesto. Se observó que el Protocolo del Fondo Complementario solamente podía ser financiado por los receptores de hidrocarburos. Dicha delegación señaló que con el fin de mantener un equilibrio apropiado entre las cargas impuestas sobre los respectivos sectores interesados, los propietarios de los buques convendrían en un aumento voluntario de la cuantía de limitación para los buques pequeños. Se sugirió que si los propietarios iban a contribuir a la financiación del tercer nivel de indemnización, ello sería contrario al principio de limitación de responsabilidad. También se sugirió que antes de considerar cualquier enmienda en lo referente a la responsabilidad de los propietarios de buques, sería conveniente esperar entre tres y cinco años hasta adquirir experiencia del funcionamiento del Fondo Complementario. Se llamó la atención sobre el hecho de que las enmiendas a las disposiciones sobre la responsabilidad de los

propietarios de buques causarían serios problemas de derecho de tratados y resultarían en una diferencia de trato de los buques según el pabellón de Estado que enarbolasen.

- 7.6 El Presidente sugirió que el Grupo de Trabajo debía considerar los puntos a), b) y c) del párrafo 7.1 y revisar los puntos d) y e) en una etapa ulterior de ser necesario.
- 7.7 Varias delegaciones gubernamentales consideraron que tras los incrementos de los límites de la responsabilidad de los propietarios de buques adoptados por el Comité Jurídico de la OMI, no era necesario enmendar las disposiciones del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 sobre la responsabilidad de los propietarios de buques. Algunas otras delegaciones expresaron la opinión de que era prematuro examinar las enmiendas relativas a la responsabilidad de los propietarios de buques y que sería conveniente diferir el examen de esta cuestión hasta que se hubiese adquirido experiencia de los efectos de estos incrementos adoptados por el Comité Jurídico de la OMI y el funcionamiento del Fondo Complementario propuesto. En consecuencia, se sugirió que este tema fuese considerado solamente a más largo plazo.
- 7.8 Algunas otras delegaciones expresaron el parecer de que era necesario examinar también en esta etapa las cuestiones relativas a la responsabilidad de los propietarios de buques. Se observó que el régimen internacional de indemnización tenía más de 30 años y que era imperativo adaptarlo a las necesidades actuales. Se sugirió que los siniestros recientes (en particular del *Nakhodka* y del *Erika*) habían mostrado que la situación actual con respecto a la responsabilidad de los propietarios de buques no era satisfactoria. Varias delegaciones manifestaron que los aumentos voluntarios en los límites de responsabilidad eran insuficientes. Un gran número de delegaciones opinó que era imperativo que no se cerrasen las puertas a las enmiendas relacionadas con la responsabilidad de los propietarios de buques.
- 7.9 Varias delegaciones manifestaron que el régimen internacional de indemnización debía enmendarse de manera que contribuya a promover la seguridad de la navegación. Otras delegaciones opinaron que los Convenios de indemnización no tenían por objeto tratar dicha cuestión y que la promoción de la seguridad de la navegación se trataba de manera más eficaz en otros Convenios de la OMI, tales como los de MARPOL y SOLAS.
- 7.10 Se reconoció que las enmiendas a las disposiciones del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 sobre responsabilidad de los propietarios de buques darían lugar a cuestiones difíciles del derecho de tratados. Se señaló, no obstante, que estas dificultades no debían impedir que se estudiaran con detenimiento los temas relacionados con la responsabilidad de los propietarios de buques. Se señaló asimismo que si era necesario enmendar las disposiciones sobre la responsabilidad de los propietarios de buques, había que encontrar soluciones para los problemas del derecho de tratados.
- 7.11 Una delegación llamó la atención sobre la Resolución 577 de la OMI según la cual no deben adoptarse nuevos Convenios ni efectuarse enmiendas a los Convenios existentes a menos que se haya demostrado la necesidad imperativa. Dicha delegación también preguntó si el Grupo de Trabajo tenía competencia para tratar de cuestiones relacionadas con las enmiendas al Convenio de Responsabilidad Civil de 1992.
- 7.12 En respuesta, varias delegaciones señalaron que era difícil concebir que la OMI no considerase que hubiera una necesidad imperativa de revisar los Convenios de 1992 si la Asamblea del Fondo de 1992, el órgano que tiene experiencia del funcionamiento del régimen internacional de indemnización, opinaba que había una necesidad urgente.
- 7.13 Se llamó la atención sobre el hecho de que la Asamblea del Fondo de 1992 había asignado al Grupo de Trabajo el mandato para considerar las cuestiones señaladas en el párrafo 3.3.2, incluidas aquellas relacionadas con el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992.

7.14 En su resumen de los debates, el Presidente manifestó que el Grupo de Trabajo era competente para tratar de cuestiones relacionadas con el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992. Señaló que nada impedía a los Estados debatir en el foro que eligieran, el desarrollo de nuevos tratados o la revisión de tratados existentes. Llamó la atención sobre el hecho de que cualquier propuesta de enmiendas al Convenio de 1992 tenía que presentarse a la OMI, depositaria de estos instrumentos, para su consideración. Observó que si la Asamblea del Fondo de 1992 había considerado necesario revisar los Convenios del Fondo de 1992, era muy poco probable que la Asamblea y el Consejo de la OMI adoptaran puntos de vista diferentes. No veía la necesidad de solicitar a la Asamblea del Fondo de 1992 que enmendara el mandato del Grupo de Trabajo. Sugirió que probablemente algunas delegaciones no estuviesen listas para considerar las cuestiones relativas a la responsabilidad de los propietarios de buques y que, por tanto, sería conveniente no celebrar la próxima reunión del Grupo de Trabajo en el mes de julio de 2002 según lo previsto, sino aplazar esa reunión hasta fines del 2002 o principios del 2003. Hizo hincapié en que para poder avanzar sobre los complejos asuntos relacionados con la responsabilidad de los propietarios de buques, las delegaciones que desearan proseguir el debate debían presentar propuestas escritas, preferiblemente en forma de proyectos de textos de tratado, con la debida antelación para la siguiente reunión.

7.15 El Grupo de trabajo se mostró de acuerdo con el resumen del Presidente.

8 Procedimientos alternativos de solución de controversias

8.1 El Grupo de Trabajo recordó las consideraciones previas de esta cuestión por la Asamblea y por el Grupo de Trabajo en su segunda reunión (documento 92FUND/A.6/4, párrafos 13.1 - 13.5). El Director mencionó que la Asamblea había opinado que en numerosos casos sería difícil emplear el arbitraje para dirimir controversias entre el Fondo de 1992 y los demandantes, particularmente cuando la necesidad de procedimientos rápidos era mayor, a saber, respecto a siniestros que diesen lugar a un gran número de reclamaciones y cuando la cuantía total de las reclamaciones excediese de la cuantía máxima de indemnización disponible. Se refirió asimismo al hecho de que puesto que una reclamación es admisible solamente si está comprendida dentro de las definiciones de 'daños por contaminación' o 'medidas preventivas' estipuladas en los Convenios e interpretadas por los órganos del Fondo de 1992, el ámbito para el arbitraje sería limitado. Señaló además que muchas de las técnicas empleadas en el contexto de la mediación y conciliación ya las empleaban los FIDAC en sus esfuerzos por lograr soluciones extrajudiciales tratándose de un asunto de daños admisibles de carácter cuantificable, pero que tales procedimientos no debían emplearse en relación con las cuestiones de principio sobre la admisibilidad de las reclamaciones.

8.2 El Director llamó la atención sobre el hecho de que, durante los debates de la segunda reunión del Grupo de Trabajo, se opinaba en general que el Fondo de 1992 debía desplegar arduos esfuerzos para evitar procesos judiciales y que debía continuar su política de procurar liquidar las reclamaciones extrajudicialmente en la medida de lo posible, y que debía examinarse con más detenimiento las posibilidades de que el Fondo de 1992 utilizase procedimientos alternativos de solución de controversias. Mencionó que en muchos países había aumentado el empleo de tales procedimientos en años recientes, pero que en otros países no estaban muy difundidos. Sugirió que dichos procedimientos podían ser desarrollados por el Fondo de 1992 sin enmiendas a los Convenios de 1992. Se reconoció que el Fondo de 1992 tropezaría con dificultades de naturaleza práctica y jurídica en la utilización de tales procedimientos. El Director se refirió al hecho de que el Grupo de Trabajo había considerado que, tal como lo señalara previamente la Asamblea, sólo había un ámbito muy limitado para el arbitraje, y que los esfuerzos debían centrarse en la mediación y métodos similares menos formales, pero que se había acordado que este tema se estudiase más a fondo.

8.3 El Director mencionó también que en la tercera sesión de la Asamblea se había sugerido que el Fondo de 1992 podía, en casos apropiados, contratar a una persona con formación jurídica que estaría fuera de la estructura del Fondo y cuyo cometido sería facilitar el diálogo entre los

demandantes y el Fondo de 1992, promover la comprensión por parte de los demandantes del sistema de indemnización y presentar las opiniones de los demandantes al Fondo. Se observó que el cometido de tal persona no debía consistir en mediar o proponer soluciones sobre la base de la equidad, ya que debía mantenerse la política del Fondo de 1992 de que una reclamación es admisible solamente si está comprendida dentro de las definiciones de 'daños por contaminación' o 'medidas preventivas' estipuladas en los Convenios e interpretadas por los órganos del Fondo de 1992.

- 8.4 El Grupo de Trabajo observó que, conforme al artículo 7.3 del Reglamento interior, el Director está autorizado a acordar con cualquier demandante la presentación de una reclamación a arbitraje vinculante.
- 8.5 Varias delegaciones se mostraron de acuerdo con el análisis de la situación del Director.
- 8.6 Algunas delegaciones se refirieron a la posibilidad antes mencionada de emplear a una persona para facilitar el diálogo entre el demandante y los FIDAC. Una delegación consideró que tal procedimiento habría sido útil en relación con el siniestro del *Braer* y podría haber reducido el número de reclamaciones presentadas al tribunal.
- 8.7 El Presidente señaló que había un consenso general sobre la importancia de liquidar las reclamaciones extrajudicialmente. Manifestó que los Fondos ya habían desplegado arduos esfuerzos a estos efectos. Sugirió que la obligación de los Fondos de dar un trato igual a todos los demandantes y de respetar los principios de admisibilidad de las reclamaciones estipulados por las Asambleas restringían el ámbito para procedimientos alternativos de solución. Sin embargo, concluyó que este asunto debía retenerse para consideración ulterior a condición que se presentaran propuestas concretas por escrito al Grupo de Trabajo.

9 Aplicación uniforme de los Convenios

- 9.1 El Grupo de Trabajo recordó que la cuestión de una aplicación uniforme de los Convenios había sido considerada en su segunda y tercera reuniones (documento 92FUND/A.6/4, sección 25). Se recordó también que en su tercera reunión el Grupo de Trabajo había considerado un documento presentado por el Director (documento 92FUND/WGR.3/8) en el que éste trataba sobre ciertas disposiciones de los Convenios con respecto a las cuales opinaba que los Convenios no se habían aplicado en el pasado de manera uniforme o que habían surgido dificultades a consecuencia de la relación entre los Convenios y la legislación nacional, a saber, el encauzamiento de la responsabilidad, la prescripción, la ejecución de fallos y la jurisdicción.
- 9.2 El Grupo de Trabajo recordó que en su tercera reunión, había considerado que la uniformidad de implantación y aplicación de los Convenios era de importancia primordial para el funcionamiento equitativo del régimen internacional de indemnización y el trato igual de los demandantes en diversos Estados Miembros del Fondo. Se reconoció que los Estados emplean diferentes métodos para implantar los tratados internacionales en su sistema jurídico nacional. Se observó que con frecuencia no es la implantación de los Convenios de 1992 los que constituyen el problema, sino más bien la aplicación de los dispositivos pertinentes de las leyes nacionales.
- 9.3 Durante los debates en la cuarta reunión del Grupo de Trabajo varias delegaciones destacaron la importancia de la aplicación uniforme de los Convenios. No obstante, se reconoció que era un asunto difícil ya que los tribunales nacionales eran soberanos en su interpretación de los Convenios, aunque con frecuencia carecían de experiencia correspondiente. Se sugirió que si se ponía a disposición de los Estados Miembros y de los tribunales nacionales más información sobre las decisiones de los órganos rectores de los FIDAC relativas a los criterios de admisibilidad de reclamaciones y sobre otros aspectos relacionados con la interpretación de los Convenios, ello podría contribuir a una interpretación uniforme. Se sugirió además que podría resultar de utilidad

que los FIDAC pusiesen a disposición en su sitio en la Red una compilación de decisiones de los tribunales nacionales relativos a la interpretación de los Convenios.

- 9.4 El Director mencionó que ya se prestaba consideración a la creación de una base de datos de decisiones importantes por las Asambleas y Comités Ejecutivos pertinentes para la interpretación de los Convenios y la admisibilidad de las reclamaciones.
- 9.5 Una delegación mencionó que la OMI había elaborado un documento explicativo titulado 'Interpretación unificada', publicado junto con el Convenio MARPOL 73/78, que había demostrado su eficacia para lograr un alto nivel de coherencia en la aplicación de dicho Convenio por las administraciones y tribunales nacionales. Esta delegación sugirió que el Fondo de 1992 desarrollase según los mismos lineamientos un documento formal de explicación de los Convenios de 1992, que sería publicado por el Fondo junto con los Convenios.
- 9.6 Varias delegaciones sugirieron que se debía considerar la adopción por la Asamblea del Fondo de 1992 de una Resolución sobre la uniformidad de interpretación y aplicación de los Convenios.
- 9.7 Al resumir los debates, el Presidente señaló que había un consenso general de que la interpretación y aplicación uniformes de los Convenios de 1992 era de importancia primordial para el funcionamiento del régimen internacional de indemnización. Sugirió que los FIDAC podrían estudiar la inclusión en su sitio en la Red de información sobre las decisiones de los tribunales nacionales respecto a la interpretación y aplicación de los Convenios así como sobre las decisiones importantes de los órganos rectores de los FIDAC en este sentido. Señaló también que la propuesta de adoptar una Resolución de la Asamblea al respecto, convenientemente redactada, había recibido un apoyo considerable y debía ser considerada más adelante.

10 Diversas cuestiones de índole del derecho de tratados

- 10.1 Se recordó que en su tercera sesión, el Grupo de Trabajo había tomado nota de un documento presentado por el Director que trataba sobre diversas cuestiones de índole del derecho de tratados (documento 92FUND/WGR.3/8/1), que éste sugería que el Grupo de Trabajo tal vez deseara examinar en el contexto de la revisión del régimen internacional de indemnización, a saber, la situación del Comité Ejecutivo, las dificultades de alcanzar quórum en la Asamblea y la terminación del Convenio del Fondo de 1992 y de una versión revisada del mismo.
- 10.2 Se recordó además que, en su 6ª sesión, se había invitado a la Asamblea a considerar un documento preparado por el Director para llamar la atención sobre el riesgo de que la Asamblea del Fondo de 1992 tal vez no pudiera en el futuro alcanzar quórum (documento 92FUND/A.6/26). Se recordó asimismo que la Asamblea había decidido posponer la consideración de este asunto hasta su próxima sesión y que se había acordado que dicho asunto podía remitirse al Grupo de Trabajo para discusión ulterior (documento 92FUND/A.6/28, párrafo 29).
- 10.3 El Grupo de Trabajo acordó que las cuestiones referidas en los párrafos 10.1 y 10.2 debían retenerse para consideración en una fase ulterior sobre la base de propuestas por escrito.

11 Otros asuntos

- 11.1 La delegación del Reino Unido llamó la atención sobre el asunto de la admisibilidad de costos fijos que había sido considerada por el Grupo de Trabajo en su segunda y tercera reuniones (documento 92FUND/A.6/4, sección 15).
- 11.2 La delegación de los Países Bajos abordó el asunto de encontrar una solución equitativa respecto a la obligación de pagar contribuciones al Fondo de 1992 por determinados receptores de

hidrocarburos que no tenían otros intereses en los hidrocarburos recibidos aparte de prestar servicios de almacenamiento.

- 11.3 El Grupo de Trabajo decidió que las cuestiones referidas en los párrafos 11.1 y 11.2 serían retenidas en la lista de asuntos a examinar, pero que sólo se considerarían basándose en propuestas concretas por escrito.

12 Conclusiones del Grupo de Trabajo

- 12.1 El Grupo de Trabajo decidió presentar a la consideración de la Asamblea la propuesta de un texto revisado de la sección del Manual de Reclamaciones titulada 'Daños ambientales', establecida en el Anexo.
- 12.2 Observó que las delegaciones aún no estaban listas para considerar las cuestiones complejas de responsabilidad de los propietarios de buques en la reunión programada para julio de 2002, y en consecuencia, decidió posponer su próxima reunión a fines del 2002 o principios del 2003.
- 12.3 Decidió que la consideración de cualesquiera cuestiones, incluidas las relativas a la responsabilidad de los propietarios de buques, costos fijos y el sistema de contribución, debían basarse en propuestas concretas por escrito, preferiblemente en forma de proyectos de textos de tratados.
- 12.4 Observó que si se decidía enmendar las disposiciones del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 respecto a la responsabilidad de los propietarios de buques, sería oportuno estudiar enmiendas a disposiciones sobre otras cuestiones; pero si se decidía no enmendar las disposiciones relativas a la responsabilidad de los propietarios de buques, sería necesario determinar si la enmienda de disposiciones que abordan otras cuestiones justificaría una revisión del Convenio en vista de los problemas que pudiesen resultar del derecho de tratados.
- 12.5 El Director se comprometió a examinar los documentos presentados a la primera, segunda y tercera reuniones del Grupo de Trabajo y a preparar una lista de referencias a estos documentos por tema.

* * *

ANEXO

Propuesta del Grupo de Trabajo de enmienda al Manual de Reclamaciones del Fondo de 1992

La sección 'Daños al medio ambiente' en las páginas 31 y 32 de la edición de junio de 2000 del Manual de Reclamaciones debe sustituirse por el siguiente texto:

Daños al medio ambiente

En la mayoría de los casos, un derrame importante de hidrocarburos no causará daños permanentes al medio marino, dado que éste tiene un gran potencial para la recuperación natural. Aunque hay límites en cuanto a lo que el hombre puede hacer por lo que se refiere a medidas para mejorar los procesos naturales, en algunas circunstancias es posible reforzar la rapidez de la recuperación natural después de un derrame de hidrocarburos mediante medidas de restauración razonables. Los costos de tales medidas serán aceptados, en ciertas condiciones, por el Fondo de 1992.

El objetivo de cualesquiera medidas de restauración razonables debe ser reponer el lugar dañado en el mismo estado ecológico que hubiera existido si no hubiera ocurrido el derrame de hidrocarburos, o al menos lo más cerca posible al mismo (esto es, restablecer una comunidad biológica en la que los organismos característicos de la misma en el momento del siniestro estén presentes y funcionen normalmente). Las medidas de restauración adoptadas a cierta distancia, pero dentro de las proximidades generales de la zona dañada pueden ser aceptables, siempre que se pueda demostrar que de hecho refuerzan la recuperación de los elementos dañados del medio. Es esencial este vínculo entre las medidas y los elementos dañados para la coherencia con la definición de *daños ocasionados por contaminación* en los Convenios de Responsabilidad Civil de 1992 y de los Convenios del Fondo (véase página 9 de la versión actual).

Además de satisfacer los criterios generales aplicados a la admisibilidad de las reclamaciones de indemnización en virtud del Convenio del Fondo de 1992 (véase página 19 de la versión actual), las reclamaciones por costos de las medidas de restauración del medio sólo se considerarán admisibles si se cumplen los siguientes criterios:

- debe ser probable que las medidas aceleren considerablemente el proceso natural de recuperación
- las medidas deben procurar prevenir nuevos daños de resultados del siniestro
- las medidas no deben, dentro de lo posible, entrañar la degradación de otros hábitats o las consecuencias adversas de otros recursos naturales o económicos
- las medidas deben ser técnicamente factibles
- los costos de las medidas deben ser proporcionados al grado y duración de los daños y los beneficios que sea probable obtener.

La evaluación debe efectuarse sobre la base de la información disponible cuando se han de emprender las medidas de restauración específicas.

Se paga indemnización solamente por las medidas razonables de restauración efectivamente tomadas o que vayan a tomarse, y si el demandante ha sufrido una pérdida económica que se pueda cuantificar en términos monetarios. El Fondo no tendrá en cuenta reclamaciones por daños al medio ambiente tomando como base una cuantificación abstracta calculada conforme a modelos teóricos. Tampoco pagará indemnización de daños de carácter punitivo, calculados en función del grado de culpa cometida por el infractor.

Es necesario algunas veces efectuar estudios a fin de determinar la naturaleza precisa y la magnitud de los daños ambientales ocasionados por un derrame de hidrocarburos, y para determinar si son necesarias y factibles las medidas de restauración. Tales estudios no serán necesarios después de todos los derrames y normalmente serán lo más apropiado en el caso de siniestros importantes cuando existan pruebas de daños ambientales significativos.

El Fondo podrá contribuir al costo de tales estudios a condición de que se refieran a daños que queden comprendidos en la definición de *daños por contaminación* establecida en los Convenios, incluidas las medidas razonables para restaurar el medio ambiente deteriorado. A fin de que sean admisibles para la indemnización resulta esencial que sea probable que tales estudios posteriores al derrame faciliten información fiable y utilizable. Por esta razón los estudios deben llevarse a cabo con profesionalismo, rigor científico, objetividad y equilibrio. Ello tiene la máxima probabilidad de conseguirse si en el Estado Miembro afectado se crea un comité u otro mecanismo para proyectar y coordinar tales estudios, así como las medidas de restauración.

La escala de los estudios debe guardar proporción con la magnitud de la contaminación y los efectos previsibles. Por otra parte, el mero hecho de que un estudio posterior a derrame demuestre que no han ocurrido daños ambientales significativos a largo plazo, o que no es necesaria ninguna medida de restauración, no excluye de por sí la indemnización por los costos del estudio.

Debe invitarse al Fondo, en una primera fase, a participar en la determinación de si un siniestro concreto debe ser objeto de un estudio ambiental posterior al derrame. Si se conviene en que está justificado tal estudio, se debe ofrecer al Fondo la oportunidad de participar en la planificación y determinación de los parámetros del estudio. En este contexto el Fondo puede desempeñar un papel importante para ayudar a garantizar que todo estudio ambiental posterior a un derrame no repita innecesariamente lo que se ha hecho en otra parte. El Fondo puede también ayudar a garantizar que se empleen técnicas y expertos apropiados. Es esencial que se observe el progreso de los estudios y que los resultados sean claros e imparcialmente documentados. Esto no sólo es importante para el siniestro en cuestión, sino también para que el Fondo recopile datos pertinentes para casos futuros.

También es importante destacar que la participación del Fondo en la planificación de los estudios ambientales no signifique necesariamente que serán consideradas admisibles cualesquiera medidas de restauración propuestas o emprendidas posteriormente.